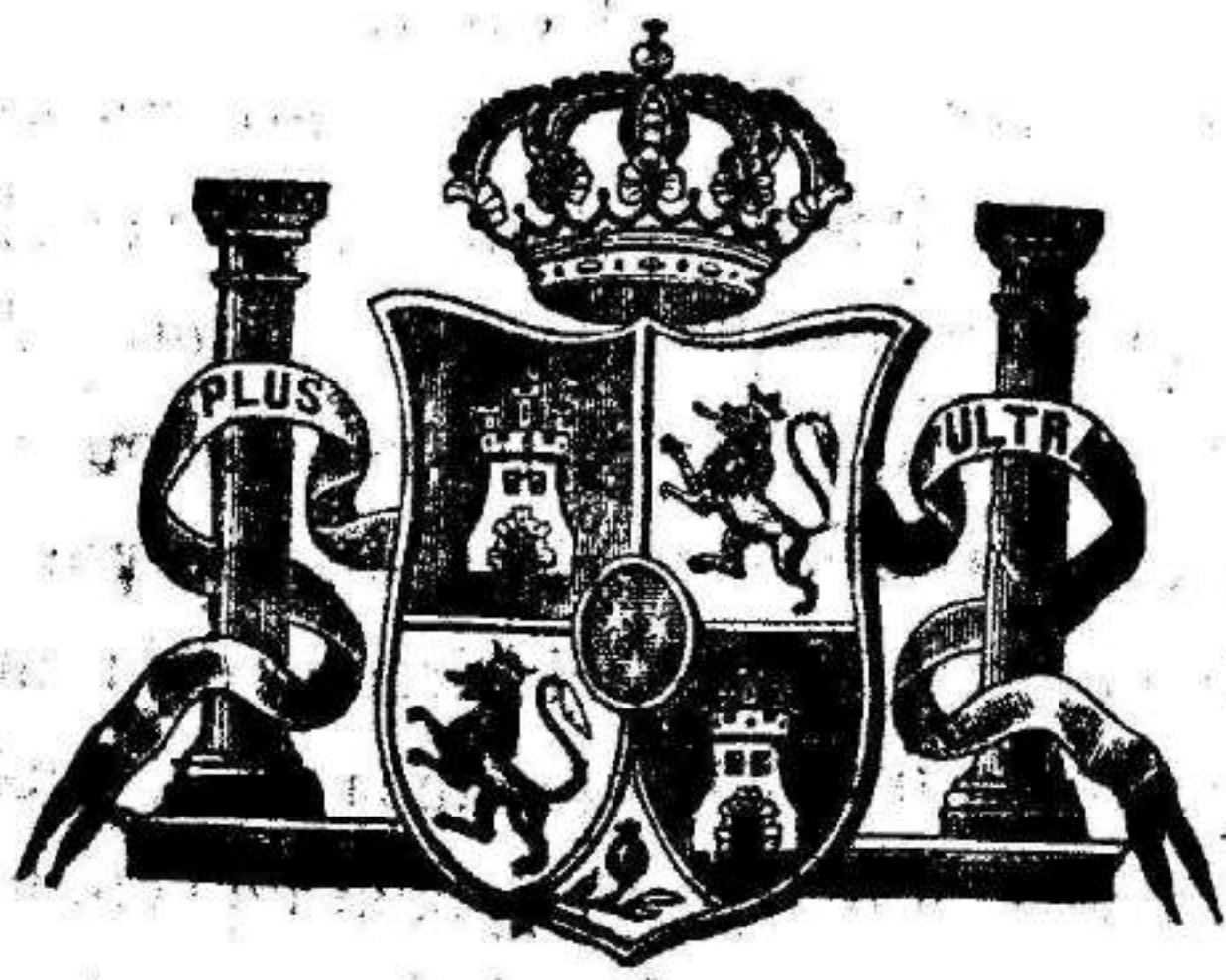


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones

correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas, de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado,

si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresa-

rá así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algún requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrador etc.

Art. 13.º En la misma forma se

inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radicaron, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego

todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el

cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el art. antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto, de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Negociado 8.º—Circular.

No dándose curso por parte del Gobierno francés á los exhortos que las Autoridades españolas dirigen á los de aquel país para el embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal supremo de Justicia, se ha servido mandar que esa Audiencia y las Autoridades dependientes de la misma se abstengan de expedir tales exhortos con el objeto indicado; y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel Imperio se remitan aquí para la ejecucion de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de No-

viembre de 1864.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 136.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la captura del francés Mr. Amet Buisay.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Córdoba punto que eligió para fijar su residencia el emigrado francés Mr. Amet Buisay, cuyas señas se espresan á continuacion, é ignorando su paradero actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad y á disposicion del Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.

Señas de Mr. Amet Buisay.

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.

Por tanto, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias en busca de Mr. Amet Buisay y caso de averiguarse su paradero, se avisará á este Gobierno de provincia.

Palencia 20 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 137.

Recomendando la busca de Maria Sanchez Prieto.

El Alcalde de Villarramiel me dice en 15 del actual lo siguiente:

«Ha desaparecido de la casa de Rafael Guerra Baltero, de esta vecindad, Maria Sanchez Prieto su sobrina, sin saber á donde se ha dirigido, y con el objeto de averiguar su paradero y sea conducida á mi autoridad, dirijo á V. S. el presente oficio para que dé las órdenes oportunas en su busca.

Señas de la Maria.

Edad 16 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara larga, color moreno, viste sa-

Circular núm. 139.

Beneficencia y Sanidad.

Se previene á los Sres. Alcaldes propongan los individuos que deben componer las Juntas municipales de Sanidad.

En fin de Diciembre próximo termina el plazo de dos años por que fueron nombrados los individuos que actualmente componen las Juntas municipales de Sanidad de esta provincia. Para su renovacion, prevengo á los Sres. Alcaldes me propongan inmediatamente las personas que con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1855 deben formarlas á fin de que el 1.º de Enero venidero principien á desempeñar sus cargos.

Segun el artículo 54 de dicha ley, componen aquellas el Alcalde, presidente, un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de cirugía, si lo hubiese, un Veterinario y tres vecinos desempeñando las funciones de Secretario, un profesor de ciencias médicas. Recomiendo á los Sres. Alcaldes que al hacerme la propuesta en terna de los individuos que han de componer las mencionadas Juntas, procuren elegir los más aptos, probos y celosos, para que puedan llenar su mision cual corresponde.

Palencia 22 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 140.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Dispuesto por la legislacion vigente del ramo de montes que del producto de las maderas y leñas subastadas se destine una parte para atender á la repoblacion de aquellos, y que esta se imponga en tiempo oportuno, en la caja sucursal de depósitos de la provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, cumplan en el improrrogable término de diez dias dicho servicio, ingresando las cantidades que igualmente se citan, importe del 40 por 100 de los productos vendidos en los años de 1862, 63 y corriente. Del celo de las referidas autoridades me prometo no darán lugar á nuevos recordatorios.

Palencia 22 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Años:	NOMBRES de los pueblos.	Rs. Cénto.
1862	Aguilar de Campoó.	2100
	Brañosera.	930
	Herreruela.	540
	Lores.	180
	Redondo.	17
	S. Cebrían de Mudá.	1020
	S. Martín y Perapertú.	240
	S. Salvador de Cantanuga.	992
	Guardo.	380
	Sotobañado y Priorato,	281
Baltañas.	2848	
Palenzuela.	3130	
1863	Aguilar de Campoó.	2434 40
	Brañosera.	1555
	Cervera.	240
	Herreruela.	845
	Lores.	292
	Redondo.	4091
	S. Cebrían de Mudá.	730
	S. Martín y Perapertú	466
1864	S. Salvador de Cantanuga.	663
	S. Martín de los Herreros.	640
	Aguilar de Campoó.	624 40
	Camporredondo.	90
1864	Otero de Guardo.	48
	Redondo.	1140
	Sta. María de Nava.	248 60
TOTAL.		23756 40

Anuncios oficiales.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Desde 1.º á 31 de Diciembre próximo, se admitirán las facturas y cupones de la Deuda pública que venden en 31 del mismo y 1.º de Enero siguiente, conforme á lo prevenido por la Direccion general, en orden fecha 16 del corriente; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su cobro á las oficinas centrales, y de que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1861, han de exhibirse por los interesados, á la presentacion de los referidos documentos, los títulos ó acciones de que hubieren sido des-tacados.

Palencia 21 de Noviembre de 1864.

—Julian Ellices.

ADMINISTRACION

principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Resultando en descubierto á pesar de los apremios espedidos por esta Administracion, el importe de muchos plazos vencidos procedentes de fincas enagenadas y censos redimidos por el Estado, y no pudiendo esta dependencia demorar la realizacion de los débitos que por dichos conceptos resulta, ha creído oportuno y como última escitacion dirigirse á los interesados

que se hallen en este caso, advirtiéndoles que, si en un término breve, no realizan el importe de sus pagarés, se procederá á la incautacion de las fincas y á la venta de estas en quiebra, sufriendo los perjuicios que son consiguientes á los gastos que han de originarse en las nuevas subastas, quedando además responsables de la diferencia que resulte entre el primer remate á su favor y el que se celebre por virtud de la quiebra.

Palencia 15 de Noviembre de 1864.

—Emilio Roldan.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El Domingo cuatro de Diciembre próximo á la hora de las doce de su mañana y con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 19 de Marzo del mismo año, tendrá lugar en la sala Capitulár del Ilmo. Ayuntamiento, el remate de las obras de adoquinado para la reforma del pavimento de la calle de la Tarasca, bajo el presupuesto que á continuacion se inserta y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueren las que ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de veintin mil cuatrocientos doce reales, con lo cual concluirá el acto.

La redaccion de las proposiciones se sugetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, ha de acreditarse tener hecho un depósito en la de este Ayuntamiento, de mil setenta reales sesenta céntimos, ó su equivalente en efectos de la deuda del Estado al precio corriente segun la cotizacion.

Palencia 19 de Noviembre de 1864.
—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

PRESUPUESTO.

Por el desmonte del empedrado.	300
Por 300 carros de piedra y de cascajo para completar el bombeo y arreglo de esplanacion.	1392
Por 520 metros cuadrados de adoquinado con inclusion de las maestras á 36 reales.	19720
TOTAL.	21412

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad (segun los casos) á hacer las obras de adoquinado para la reforma del pavimento de la calle de la Tarasca, por la suma de..... y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas de que me he enterado, acompaño carta de pago del depósito que se exige.

[Fecha y firma.]

lejo de color de café, cubierta con basquiña negra, pañuelo al cuello negro de casimiro y otro por la cabeza de algodón morado.»

Por tanto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias en busca de María Sanchez Prieto, dando cuenta á este Gobierno caso de averiguarse su paradero.

Palencia 19 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 138.

Recomendando la busca y captura de los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claverie y Juan Bautista Fonilland.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se dice á este Gobierno con fecha 10 del actual lo que sigue:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Valencia, punto que eligieron para residir los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claverie y Juan Bautista Fonilland, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorando su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura y que habidos que sean dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad y á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.»

Señas de Claverie.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color blanco.

Señas de Fonilland.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano.

Por tanto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias en busca de Eugenio Pedro Claverie y Juan Bautista Fonilland, y caso de averiguarse su paradero se avisará á este Gobierno de provincia.

Palencia 21 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuacion.)

PUEBLO DE CELADILLA.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Baltasar Ayuela.	Consta.	Venta.	2 131
id.	id.	Cláudia de Pozo.	»	id.	2 134
id.	id.	Vicente Cobreces.	»	id.	1 70
id.	id.	Mariano Luengo.	»	id.	1 97
id.	id.	José de Poza.	»	Herencia.	1 173
id.	id.	Andrea Poza.	»	id.	1 129
id.	id.	Felipe Martin.	»	Venta.	1 201

PUEBLO DE CEMBRERO.

No consta.	Rústica.	Matias Primo.	No consta.	Venta.	11 266
id.	id.	Domingo Primo.	»	id.	1 419
id.	id.	Idem.	Consta.	id.	1 433
id.	id.	Francisco Primo.	»	id.	1 436
id.	id.	Domingo Primo.	»	id.	1 439
Valdezalce.	id.	Idem.	»	id.	1 440

PUEBLO DE COLLAZOS DE BOEDO.

No consta.	Rústica.	Vicente Vega y Juan Brabo.	No consta.	Venta.	10 34
Cáñera.	id.	Aniceto Fernandez.	»	id.	11 39
No consta.	id.	Manuel Herrero, Juan Brabo, Juan Lopez, Simon Olmo y Nicolás Martin.	»	id.	2 163
id.	id.	Dionisio del Olmo.	Consta.	id.	2 169
id.	id.	Idem.	»	id.	2 171
La Fuente.	id.	Petra Garcia.	No consta.	id.	2 179
Plantío.	id.	Santiago del Olmo.	»	Herencia.	2 181
Carnero.	id.	Juan Arroyo.	»	id.	2 489
No consta.	id.	Gregorio Herrero.	Consta.	id.	1 281
id.	id.	Juan Revilla Herrero.	»	id.	1 286
Henares.	id.	No consta.	»	Venta.	2 220
Mojon.	id.	Manuel Jorde.	No consta.	id.	2 231
Cardenosa.	id.	Idem.	»	id.	2 232
Cabañuela.	id.	No consta.	Consta.	id.	2 251
Ontañon.	id.	Idem.	»	id.	2 252
Caridad.	id.	Idem.	»	id.	2 253
Boca de Valdabia.	id.	Idem.	»	id.	2 254
No consta.	id.	Francisca Isla.	No consta.	Donacion.	2 260
Robles.	id.	Juan Lopez.	»	Venta.	2 284
Molino.	id.	Idem.	»	id.	2 285
No consta.	id.	Idem.	Consta.	id.	2 287
id.	id.	Francisco Ortega.	»	id.	2 289
id.	id.	Toribio Lopez.	»	id.	3 8
Echizal.	id.	Francisco Martin.	No consta.	Donacion.	4 35
Agua Llevado.	id.	Idem.	»	id.	4 36
Larguillo.	id.	Idem.	»	id.	4 37
Torreçilla.	id.	Idem.	»	id.	4 38
La Cruz.	id.	Idem.	»	id.	4 39

PUEBLO DE CONGOSTO.

Piso Cercada.	Rústica.	Santiago Santos.	No consta.	Venta.	11 113
No consta.	id.	Juan Martin Martin.	Consta.	id.	2 79
id.	id.	José Manrique.	»	id.	2 80
id.	id.	Baltasar Merino.	»	id.	2 90
id.	id.	Francisco Herrero.	»	id.	2 124
Cazada.	id.	Miguel Vicente.	No consta.	id.	1 63
Las de Arriba.	id.	Andrés Gonzalez.	»	id.	1 69
Valde Pison.	id.	Froilan Terceño.	»	id.	1 119
Valle.	id.	Felipe Salvador.	»	id.	1 120
No consta.	id.	María Merino.	Consta.	Donacion.	1 122
id.	id.	Celestina Merino.	»	Herencia.	1 145
id.	id.	Agustin Manrique.	»	Permuta.	1 203
id.	id.	Andrés Garcia.	»	Venta.	1 160
Arroyo del Monte.	id.	Justo Manrique.	No consta.	Permuta.	1 168
Arriba del Pueblo.	id.	Telesforo Rodriguez.	»	Herencia.	2 33
Peralpezo.	id.	Fermin Herrero.	»	Donacion.	1 8
Pera el Olmo.	id.	Idem.	»	id.	1 9
Valde Vicenzo.	id.	Idem.	»	id.	1 10
Loma.	id.	Idem.	»	id.	1 12
Valde Pison.	id.	Idem.	»	id.	1 13
No consta.	id.	Bernardo Merino.	Consta.	Venta.	1 17
id.	id.	Miguel Fernandez.	»	Herencia.	1 120

(Se continuará)

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se dan abundantes para ganado lanar en la conocida dehesa de Cordovilla la Real donde se han construido cómodos corrales y bebederos. Los ganaderos pueden dirigirse en Palencia á D. Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53 y en la dehesa al guarda. 5

En el término de Santibañez de Ecla se arrienda para Marzo de 1865 heredad para dos labranzas de bueyes: los que deseen interesarse en este arriendo, tratarán con su dueño D. Pantaleon Corral, en San Andrés de Arroyo. Tambien se dará casa con las comodidades necesarias. 6

Se arriendan los acreditados pastos del monte Carrascal, en Quintanilla de Trigueros, que fué de sus propios.

Entenderse con el guarda de dicho monte, ó con su dueño en Valladolid Don José Antonio Armendia, calle de Alfarcos núm. 7. 3-8

PASTOS.

Para caballerías se dan abundantes, en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada, los ganaderos pueden dirigirse al guarda en la finca, en Palencia á D. Guillermo Astudillo, y en Torquemada á D. Valeriano Lobon. 12

PÉRDIDA.

El jueves 17 del corriente desapareció una pollina, pelo negro, con el bozo blanco, edad 5 años, un poco panda de orejas, con el rabo un poco torcido, con cabezada; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Sinforoso Medina, en Fuentes de Valdepero.

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se halla, como siempre, surtido de objetos de escritorio, papeles de cartas, sobres, obleas, reglas, cuadradillos, tinteros, escribanías de diferentes clases, papeles de tina ó hilo y algodón.—PAPELES PINTADOS á la mitad del precio de fábrica.